

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00134-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE FERNANDO ANTONIO VELASCO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Asunto: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **FERNANDO ANTONIO VELASCO**, presenta incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 067 del 24 de mayo de 2019.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 09 de julio de 2019 (Conf. 15), este despacho dispuso **REQUERIR** al señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela.

Como respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, COLPENSIONES (F. 35) informó, que para dar cumplimiento a la orden judicial era necesario que el accionante aportara una certificación de *cuenta bancaria con fecha de expedición no mayor a 30 días* y, en caso de haberse expedido incapacidades posteriores era también necesario, aportar el *Certificado de Incapacidades Individuales debidamente transcritas por su entidad promotora de salud – EPS* y el *Certificado o constancia de relación de incapacidades actualizado, expedido por la EPS donde relaciones todas aquellas incapacidades otorgadas por su médico tratante (CRI)*.

La parte accionante envió memorial al Despacho, informando que había dado cumplimiento a lo solicitado por COLPENSIONES mediante comunicación que recibió el 10 de julio de esta anualidad, radicando ante esa entidad **i)** certificación bancaria, **ii)** autorización para pago en cuenta bancaria de un tercero y **iii)** certificación de relación de incapacidades actualizado expedido por la E.P.S.

61

Como respaldo a su actuación, el actor aportó copia de los documentos radicados ante **COLPENSIONES** con el correspondiente sello de recibido.

Mediante providencia N° 619 del 23 de julio de 2019, se dispuso poner en conocimiento de la entidad accionada **COLPENSIONES** el cumplimiento de la carga impuesta al actor para que, revisada la documentación allegada, proceda a informar las labores desarrolladas en procura del cumplimiento de la orden judicial.

Habiendo transcurrido un término prudencial, se verifica que **COLPENSIONES** no ha dado respuesta alguna a la orden de informar al Despacho sobre las labores desplegadas para el cumplimiento de la orden de tutela, a pesar de habersele puesto en conocimiento el cumplimiento de la carga impuesta al actor y no obra dentro del plenario ningún elemento que permita inferir que la entidad ha cumplido la orden de tutela.

Bajo este contexto, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través de la acción constitucional y posterior trámite incidental no han sido atendidos por parte del señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
2. **DAR TRASLADO** al señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones o quien haga sus veces, del escrito de desacato por el término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela No. 067 del 24 de mayo de 2019. El mentado funcionario podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.
3. **NOTIFICAR** el presente proveído a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2015-00153-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.

Asunto: **ABRE INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le está siendo suministrado el tratamiento hormonal que requiere. Indica la accionante que a pesar de tener las ordenes médicas la E.P.S. accionada le está negando la asignación de las citas médicas correspondientes a las especialidades de **CIRUGIA PLASTICA, OTORRINOLARINGOLOGIA Y CIRUGIA GENERAL**.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 29 de julio de 2019 (Conf. 8), este despacho dispuso **REQUERIR** a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.**, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se envió mensaje vía correo electrónico al buzón dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales (Conf. 10). Además se libró oficio en tal sentido.

Como respuesta al requerimiento, la **NUEVA E.P.S.** remite mediante al correo del Despacho memorial, indicando que la entidad tiene voluntad de cumplir el fallo de tutela pero que se requiere adelantar un análisis por el área de auditoria de salud para proceder a la asignación de las citas requeridas por la accionante.

Al respecto, debe indicar el Despacho que no resulta procedente la suspensión del trámite incidental con el fin de prorrogar los términos para el cumplimiento integral de las órdenes dictadas en el fallo de tutela, máxime si se tiene en cuenta que lo que se encuentra de por medio es el derecho fundamental a la salud de la señora **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ**.

En palabras de la Corte Constitucional “los jueces constitucionales no pueden suspender los efectos de una sentencia de tutela, ni negarse a tramitar un incidente de desacato, o el cumplimiento de un fallo de tutela.

En suma, el régimen procesal de la acción de tutela está inspirado en la necesidad de proteger de manera inmediata derechos fundamentales de rango constitucional, por lo que sus fallos son de inmediato cumplimiento, con lo cual los trámites incidentales que se surtan con posterioridad a su expedición, no suspenden, interrumpen o difieren los efectos del fallo.

Adicionalmente, se estima que el juez de tutela tiene la obligación de velar por la eficacia de la protección de los derechos fundamentales, lo cual depende del cumplimiento de las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, se traduce en un deber general de las autoridades judiciales, en especial del juez de primera instancia, de hacer cumplir a cabalidad las decisiones tomadas en el marco de la acción de tutela.

Así las cosas, el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, al abstenerse de tomar una decisión de fondo en el trámite incidental iniciado por el ciudadano Miguel Antonio Camargo, faltó a la obligación que tiene de disponer lo necesario para materializar el cumplimiento de los fallos de tutela, de manera que los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, protección a la familia y dignidad humana del menor Yocimar Camargo Talero sean libremente ejercidos y cese toda actuación o conducta que los amenace. En este orden de ideas, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito deberá continuar con el trámite correspondiente al incidente de desacato”¹.

Bajo este contexto y teniendo claro que la **NUEVA E.P.S.** en su memorial de respuesta al requerimiento acepta que a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden de tutela relacionada con “brindar un acompañamiento por parte de un grupo interdisciplinario para que valoren y determinen los procedimientos y tratamientos que requiere el paciente para lograr el tránsito de género”, se impone al Despacho proceder de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1. ORDENAR la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.

¹ Corte Constitucional Auto 396/16

2. **DAR TRASLADO** a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.**, del escrito de desacato por el término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela No. 108 del 04 de junio de 2015. El mentado funcionario podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

3. **NOTIFICAR** el presente proveído a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

JUICIO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR ORAL

DELEGACIÓN DE LA CAJALIA

030 05 AGO 2019

02 AGO 2019

05 AGO 2019

8-1-15

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2017-00330-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARÍA ANDREA TEJADA GUERRERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ASUNTO: CUMPLIMIENTO SANCIÓN.

El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 04 de julio de 2019 resolvió confirmar la providencia N° 184 del 05 de marzo de 2018, proferida por este Despacho, mediante la cual se decidió imponer sanción contra el **Dr. ALEJANDRO GAVIRIA URIBE** en calidad de Ministro de Salud y Protección Social (para la época en que se impuso la sanción), en consecuencia se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

La providencia proferida por este Despacho, dispuso:

"1. DECLARAR que el Dr. ALEJANDRO GAVIRIA URIBE en calidad de Ministro de Salud y Protección Social, incurrió en desacato al fallo de tutela No. 167 del 18 de diciembre de 2017, proferido por éste Despacho, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA que el Dr. ALEJANDRO GAVIRIA URIBE en calidad de Ministro de Salud y Protección Social, proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela No. 167 del 18 de diciembre de 2017.

3. IMPONER SANCIÓN al Dr. ALEJANDRO GAVIRIA URIBE en calidad de Ministro de Salud y Protección Social, por DESACATO de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 167 del 18 de diciembre de 2017, consistente en multa de un (01) salario mínimo mensual vigente a la fecha de la sanción, a favor de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992). Conminando al sancionado al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

La multa deberá ser cancelada por el sancionado de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a

256

favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

4. *Librar oficio Dr. ALEJANDRO GAVIRIA URIBE en calidad de Ministro de Salud y Protección Social notificándole la decisión de imponer sanción por desacato al fallo de tutela.*

5. *NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las partes o mediante comunicación telegráfica, por fax u oficio que se les enviará a las direcciones que existan en el expediente.*

6. *CONSULTAR en el efecto suspensivo esta providencia con el superior jerárquico - H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.*

7. *El cumplimiento de las sanciones impuestas, estará sujeta a lo que decida el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer la consulta ordenada"*

Teniendo en cuenta las órdenes dictadas en el auto de sanción, se impone al Despacho **REQUERIR** al **Dr. ALEJANDRO GAVIRIA URIBE** en calidad de Ministro de Salud y Protección Social (para la época en que se impuso la sanción), a fin de que si no la ha hecho consigne a nombre del **Consejo Seccional de la Judicatura** en la Cuenta Nacional **3-0070-000030-4** del Banco Agrario, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781,242).

Aunado a lo anterior debe el Despacho insistir en el cumplimiento del fallo de tutela No. 167 del 18 de diciembre de 2017, razón por la cual se ordenará **REQUERIR** al **Dr. JUAN PABLO URIBE RESTEPO** en calidad de actual Ministro de Salud y Protección Social con el fin de que se sirva dar cumplimiento a las órdenes dictadas en la parte resolutive de la providencia que amparó el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA ANDREA TEJADA GUERRERO**, en calidad de representante legal de **FISIOREHABILITAR TERAPIAS INTEGRALES SAS**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 04 de julio de 2019, mediante la cual **CONFIRMA** el auto interlocutorio N° 184 del 05 de marzo de 2018 proferido por este Despacho que impuso sanción por desacato al **Dr. ALEJANDRO GAVIRIA URIBE** en calidad de Ministro de Salud y Protección Social (para la época en que se impuso la sanción).

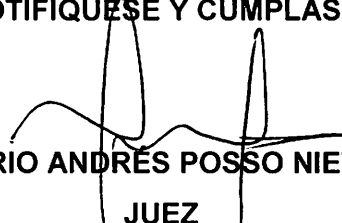
SEGUNDO: REQUERIR al **Dr. ALEJANDRO GAVIRIA URIBE** en calidad de Ministro de Salud y Protección Social (para la época en que se impuso la sanción), a fin de que si no la ha hecho consigne a nombre del **Consejo Seccional de la Judicatura** en la Cuenta

257

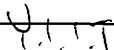
Nacional 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781,242).

TERCERO: REQUERIR al Dr. JUAN PABLO URIBE RESTEPO en calidad de actual Ministro de Salud y Protección Social con el fin de que se sirva dar cumplimiento a las órdenes dictadas en la parte resolutive de la providencia que amparó el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA ANDREA TEJADA GUERRERO**, en calidad de representante legal de **FISIOREHABILITAR TERAPIAS INTEGRALES SAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
ASISTENCIA POR VIDEOCONFERENCIA
080 DE 05 AGO 2019 DE 2019
Se notifica a la señora María Andrea Tejada Guerrero personalmente el auto
de fecha 02 AGO 2019 DE 2019.
Hora: 08:00 a.m. de fecha 05 AGO 2019
Santiago de Cali, 05 AGO 2019

Secretaria, 
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO